

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de abril de 2001

por la que se modifica la Decisión 93/402/CEE, relativa a las condiciones de policía sanitaria y a la certificación veterinaria requeridas para la importación de carnes frescas procedentes de países de América del Sur, para atender a la situación zoonosaria en Uruguay

[notificada con el número C(2001) 1145]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/325/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 14 y 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 93/402/CEE de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/276/CE⁽⁴⁾, establece las condiciones zoonosarias y la certificación veterinaria aplicables a la importación de carnes frescas procedentes de Colombia, Paraguay, Uruguay, Brasil, Chile y Argentina.
- (2) A la hora de importar carne fresca habrán de tenerse en cuenta las diferentes situaciones epidemiológicas que prevalecen en los países considerados, y en las distintas partes de sus territorios.
- (3) Las autoridades veterinarias competentes de los correspondientes países deben confirmar que en sus países o regiones no se han registrado, durante al menos doce meses, casos de peste bovina ni de fiebre aftosa. Además, las autoridades veterinarias responsables en los correspondientes países deben comprometerse a notificar a la Comisión y a los Estados miembros, en un plazo de veinticuatro horas, mediante fax, télex o telegrama, la confirmación de la aparición de cualquiera de las enfermedades anteriormente citadas o la modificación de la política de vacunación contra las mismas.

- (4) El 24 de octubre de 2000 las autoridades competentes de Uruguay confirmaron la aparición de un foco de fiebre aftosa en el departamento de Artigas.
- (5) Las autoridades competentes de Uruguay han proporcionado garantías suficientes respecto de las medidas tomadas para controlar la enfermedad en el departamento de Artigas y la visita de inspección de la Oficina Alimentaria y Veterinaria ha informado de que pueden autorizarse de nuevo las importaciones de carne sin deshuesar procedentes de la región de Artigas.
- (6) Por esta razón es necesario proceder a una nueva delimitación de los territorios de Uruguay desde los que se autoriza la importación de carne fresca a la Comunidad.
- (7) Es necesario clarificar los cuadros de países a partir de la experiencia obtenida en la aplicación de la presente Decisión por las autoridades.
- (8) Procede modificar en consonancia la Decisión 93/402/CEE.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 93/402/CEE se modifica como sigue:

- 1) El anexo I se sustituye por el anexo A de la presente Decisión.
- 2) El anexo II se sustituye por el anexo B de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.

⁽²⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.

⁽³⁾ DO L 179 de 22.7.1993, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 95 de 5.4.2001, p. 41.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO A

«ANEXO I

DESCRIPCIÓN DE LOS TERRITORIOS DE AMÉRICA DEL SUR A EFECTOS DE LA CERTIFICACIÓN ZOOSANITARIA

País	Territorio		Descripción del territorio
	Código	Versión nº	
Argentina	AR	01/2001	Todo el país
Brasil	BR	01/93	Todo el país
	BR-1	01/96	Estados de: Rio Grande do Sul, Paraná, Minas Gerais, (excepto las delegaciones regionales de Oliveira, Passos, São Gonçalo de Sapucaí, Setelagoas y Bambuí), São Paulo, Espírito Santo, Mato Grosso do Sul (excepto los municipios de Sonora, Aquidauana, Bodoquena, Bonito, Caracol, Coxim, Jardim, Ladario, Miranda, Pedro Gomes, Porto Murtinho, Rio Negro, Rio Verde do Mato Grosso y Corumba), Santa Catarina Goiás y las unidades regionales de Cuiaba (excepto los municipios de San Antonio de Leverger, Nossa Senhora do Livramento, Pocone y Barão de Melgaço), Caceres (excepto el municipio de Caceres), Lucas do Rio Verde, Rondonopolis (excepto el municipio de Itiquiora), Barra do Garças y Barra do Bugres en Mato Grosso
Chile	CL	01/93	Todo el país
Colombia	CO	01/93	Todo el país
	CO-1	01/93	Zona comprendida dentro de los límites siguientes: desde la confluencia de los ríos Murrí y Atrato, siguiendo el curso de este último hasta su desembocadura en el Océano Atlántico; desde este punto hacia la frontera con Panamá, a lo largo de la costa atlántica hasta Cabo Tiburón; desde ahí hasta el Océano Pacífico, siguiendo la frontera entre Colombia y Panamá; desde este punto hasta la desembocadura del río Valle siguiendo la costa del Pacífico, y de ahí, en línea recta, de vuelta a la confluencia de los ríos Murrí y Atrato
	CO-2	01/93	Municipios de Arboletas, Necoclí, San Pedro de Urabá, Turbo, Apartadó, Chigorodó, Mutatá, Dabeira, Uramita, Murindo, Riosucio (ribera derecha del río Atrato) y Frontino
	CO-3	01/93	Zona comprendida dentro de los límites siguientes: desde la desembocadura del río Sinú en el Océano Atlántico, remontándolo hasta su nacimiento en el Alto Paramillo, desde este punto hasta Puerto Rey en el Océano Atlántico, siguiendo la frontera entre los departamentos de Antioquía y Córdoba, y desde este punto hasta la desembocadura del río Sinú, siguiendo la costa atlántica
Paraguay	PY	01/93	Todo el país
Uruguay	UY	01/2001	Todo el país»

ANEXO B

«ANEXO II

(Versión nº 02/2001)

GARANTÍAS ZOOSANITARIAS EXIGIDAS PARA LA CERTIFICACIÓN ⁽¹⁾

País	Territorio	Carne fresca sin deshuesar excluidos los despojos				Carne fresca deshuesada excluidos los despojos				Despojos						
		Especies				Especies				Especie bovina				Especie ovina		
		Bovino	Ovino/caprino	Porcino	Solípedos	Bovino	Ovino/caprino	Porcino	Solípedos	CH (*)	PC (*)				AC (*)	AC (*)
									1	2	3	4				
Argentina	AR	—	—	—	D	—	—	—	D	—	—	—	—	—	—	—
Brasil	BR	—	—	—	D	—	—	—	D	—	—	—	—	—	—	—
	BR-1	—	—	—	D	A	—	—	D	—	—	—	—	—	F	—
Chile	CL	B	B	H	D	A	C	H	D	B	B	B	B	B	B	B
Colombia	CO	—	—	—	D	—	—	—	D	—	—	—	—	—	—	—
	CO-1	—	—	—	D	A	—	—	D	—	—	—	—	—	—	—
	CO-2	—	—	—	D	—	—	—	D	—	—	—	—	—	—	—
	CO-3	—	—	—	D	A	—	—	D	—	—	—	—	—	—	—
Paraguay	PY	—	—	—	D	A	—	—	D	—	—	—	—	—	F	—
Uruguay	UY	B	B	—	D	A	C	—	D	B	B	B	B	B	B	B

⁽¹⁾ Las letras (A, B, C, D, E, F, G y H) que figuran en el cuadro corresponden a los modelos de certificaciones sanitarias específicas descritas en la parte 2 del anexo III de la Decisión 93/402/CEE y que deben cumplimentarse respecto de cada producto y origen, de conformidad con el artículo 2 de dicha Decisión.

(*) CH: Consumo humano.

PC: Destinados a la industria de productos cárnicos con tratamiento térmico:

1 = corazones,

2 = hígados,

3 = maseteros,

4 = lenguas.

AC: Destinados a la industria de alimentos para animales de compañía.»